

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de correo á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Diputación Provincial.

Ordenación de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudación ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros días del mes de la fecha, según dispone la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—
El Presidente, El Conde de la Romana.

Comisión provincial.

Sesión de 23 de Julio de 1878.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parraño y con asistencia de los Sres. Martínez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario y se acordó:

Manifiestar al Sr. Director Subinspector del Cuerpo de Sanidad Militar del distrito de Castilla la Nueva, que la Comisión ha quedado altamente satisfecha de los servicios prestados por todos los Sres. Oficiales del Cuerpo, á que se refiere su comunicación de 2 del corriente, durante las operaciones de entrega en el último reemplazo.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial haciéndole igual manifestación respecto á los Sres. Profesores del mismo, adscritos al servicio de quintas, por el celo, asiduidad é inteligencia en el desempeño de su cargo que todos ellos han demostrado.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó informar al Sr. Gobernador respecto de los que se expresan á continuación en los términos siguientes:

Navalagamella.—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Deberá reducirse á 2.191'46 pesetas la partida que se destina al pago del contingente provincial, y disminuir del importe del recargo sobre consumos la parte que corresponda á la sal.

San Lorenzo.—Presupuesto ordinario

para 1878-79.—Debe aumentarse á 565 pesetas la dotación de la segunda Maestra de niñas, y trasladar al cap. 4.º la partida de 200 pesetas para pago de habitación al Maestro: explicar si la cantidad consignada como recargo sobre los consumos está dentro del límite fijado por la ley; y por último, incluir en el lugar correspondiente las 3.862 pesetas con 50 céntimos á que ascienden los gastos provinciales, que dejan de consignarse.

Santa María de la Alameda.—Presupuesto adicional de 1877-78.—Aun cuando no está formado con estricta sujeción á lo prevenido respecto á este género de documentos, todas las partidas de que consta son admisibles y puede autorizarse su ejecución; previniendo al Alcalde cuide en lo sucesivo de acompañar el acta de arqueo.

Colmenar del Arroyo.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Es insuficiente lo consignado para suscripciones obligatorias.

Los Hueros.—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Debe elevarse al 10 el 5 por 100 que se consigna sobre aprovechamiento forestales, y explicar el destino de otro 5 por 100 consignado en el capítulo 9.º de los gastos sobre los productos de bienes de Propios; por último, las 3.106 pesetas con 33 céntimos figuradas en el capítulo 13 como resultas de años anteriores, han debido ser objeto de un presupuesto adicional.

Colmenarejo.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reducirse el recargo sobre los consumos en la parte que corresponde á la sal, y á 837'73 pesetas lo consignado para gastos provinciales; advirtiéndose al Alcalde que sólo podrá hacerse uso del repartimiento en el caso de que la riqueza industrial y territorial no resulte más recargada de lo que autoriza la ley.

Torrejón de Velasco.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Se reducirá á 4.722 la partida que se destina al pago del contingente provincial.

Que no se observa error ni extralimitación legal que corregir en los presupuestos ordinarios para 1878-79 de El Vellon y San Sebastian de los Reyes, ni en los adicionales de 1877 á 78 de Morata y Belmonte de Tajo; debiendo llamarse la atención del Sr. Gobernador acerca de que á ninguno de los presupuestos informados, excepción hecha de los dos últimos, se acompañan el estado comparativo con el del año anterior, el pliego de observaciones sobre las diferencias ni el inventario de los bienes de Propios.

Morata de Tajuña.—Que el acuerdo del Ayuntamiento sobre mejora del sueldo al Secretario D. Francisco Martínez está dentro de las atribuciones del mismo.

Madrid.—Recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre provisión de cuatro plazas de Médicos numerarios de segunda clase de la Beneficencia municipal, de nueva creación.—Se acordó aprobar en todas sus

partes el siguiente dictamen emitido por el Ponente Ilmo. Sr. D. Federico Serantes:

«Honrado por la Comisión con la ponencia de un asunto de suyo grave, no tan sólo por la divergencia que se observa en las opiniones ya emitidas, si que también por el respeto que merecen derechos que pudieran ser lesionados, he de someter á la superior ilustración de la misma diferentes consideraciones que lleven el convencimiento racional de la legalidad que entiendo preside al presente dictamen.

Instruido este expediente á consecuencia de crearse cuatro plazas de Médicos numerarios de segunda clase para armonizar el servicio doble de otros tantos Jefes facultativos que á la vez desempeñaban el de Sección, con notorio perjuicio de las obligaciones múltiples que el cargo les imponía, y consignado y aprobado el crédito necesario en el presupuesto de 1877-78, se procedió á su provisión en conformidad á los preceptos del art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo, es decir, dos por rigurosa antigüedad y los otros dos por concurso, on atención á hallarse en turno este segundo medio, debiendo recaer estos últimos nombramientos en Médicos supernumerarios que tuviesen mejor hoja justificada de méritos y servicios personales.

Anunciado el concurso, vinieron á él 29 Médicos supernumerarios con los documentos que acreditaban su situación científica, é interinamente fueron nombrados por el Sr. Comisario Inspector del servicio facultativo para ocupar estas dos plazas, los que mayor antigüedad gozaban en el escalafón.

Designada por la de Beneficencia una subcomisión compuesta de tres Concejales que examinaran las solicitudes de los aspirantes, la mayoría no encontraba ninguno de ellos con méritos especiales, ni distinguidos y extraordinarios servicios, y proponía decidiese la suerte; y uno de sus individuos formaba voto particular en favor de la antigüedad, porque entendía que si bien la observación era muy oportuna, el medio aceptado era caprichoso, injusto y anti-reglamentario.

Desechado el dictamen y el voto particular, la Comisión de Beneficencia acordó por mayoría de votos proponer á los Sres. D. Enrique Domínguez Martín y D. Prudencio Navalón, separándose de esta resolución el Sr. Diaz Benito, que conforme á la conducta seguida en la interinidad, sostuvo su voto particular en favor de los más antiguos, opinión que la Comisión estimó improcedente.

Reunido el Ayuntamiento en sesión secreta, fueron desechados el dictamen de la mayoría y el voto particular, volviendo el expediente á la Comisión de Beneficencia, que por segunda vez insistió en sus propuestas, aprobándose definitivamente en esta sesión, que tuvo lugar en 4 de Febrero último; de cuyo acuerdo se alzaron para ante el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia siete supernumerarios, que creían de mayor preferencia que la de los nombrados, su hoja de servicios y méritos personales.

Sentados los puntos de hecho objeto de la discusión, tres cuestiones se presentan á la inmediata resolución de este Cuerpo consultivo: 1.ª, procedencia del recurso entablado; 2.ª, legalidad del acuerdo; y 3.ª, procedimiento, que basándose en los preceptos legales, dé una garantía de que los nombramientos de los Médicos numerarios se ciñen á la más estricta justicia.

Ciertamente no sería cuestión la primera que mereciese tratarse si el Negociado, en uso de un derecho indiscutible, no hubiera limitado su dictamen á demostrar que el Ayuntamiento había obrado dentro de las atribuciones que la ley le concede en un asunto de su exclusiva competencia; pero consignado así, preciso será que la Comisión se haga cargo de sus apreciaciones, que en esta ocasión, á juicio del que suscribe, se separan del buen criterio que ordinariamente acompaña á sus informes.

Verdad es que el art. 74 de la ley Municipal concede muy especialmente á los Ayuntamientos, como una de sus atribuciones, nombrar sus empleados y agentes en todos los ramos, y que su artículo 78 determina como exclusiva de los mismos el nombramiento y separación de los empleados y dependientes pagados de fondos municipales, que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo; pero nótese bien que el párrafo 2.º de este artículo expresa clara y terminantemente que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que las leyes relativas á aquellas determinen: de modo que á pesar de las facultades omnímodas que en esta materia se conceden al Ayuntamiento, si se demuestra hubo infracción legal en los nombramientos acordados, el recurso cabe dentro del art. 171 de la propia ley, que autoriza el de alzada para ante el Excmo. señor Gobernador á los que fueron perjudicados en su ejecución.

No desconoce el Ponente la vaguedad que se observa en la letra del art. 14 del reglamento orgánico, y la dificultad de determinar qué méritos son de preferencia y cuáles los servicios personales de mejor aplicación al caso presente, ni si éstos han de ser prestados en el Municipio ó en otras Corporaciones ó entidades.

Lógico será suponer ha de referirse á los que se hicieren al Ayuntamiento que dió su reglamento, y analizándolos no pueden ser otros que los siguientes: 1.º, puntualidad en el servicio; 2.º, mayor tiempo, ó sea antigüedad; 3.º, precisión y acierto en los auxilios médicos del momento; 4.º, desempeñar accidentalmente el cargo de Médico de sección ó de guardia; 5.º, haber sido supernumerario gratificado ó practicante; y 6.º, pertenecer en otra época al Cuerpo facultativo; y en cuanto á los méritos personales, el mejor

medio de probarlos es la oposicion, y en su defecto, escribir ó traducir obras científicas, pertenecer á Academias de la facultad, tener el grado de Doctor, obtener premios durante la carrera, ser alumno de sus Clínicas, notas de sobresaliente en las diferentes asignaturas, etc. etc.

Léjos del ánimo del que tiene el honor de dirigirse á la Comision, ofender la reconocida ilustracion de la entidad y de cada uno de los individuos que componen la Corporacion municipal, que tuvieron que luchar con dificultades gravísimas en materia, quizás, para algunos desconocida; pero en la discusion tranquila, donde la pasion no domina, y con un detenido exámen, se observa que las hojas justificadas de los dos señores nombrados son relativamente inferiores en servicios y méritos á las más de los 27 que al concurso vinieron, siquiera sea en atencion á que unos de ellos, el Sr. Navalon, es de los más modernos, y como único mérito exhibe una certificacion de haber sido Practicante de Cirugía en el Hospital de San Juan de Dios, y los alegados por el Sr. Dominguez son notoriamente inferiores en calidad y número á los de varios de sus otros compañeros.

Los múltiples dictámenes, votos particulares que fueron desechados y se aceptaron por el Municipio, la natural lucha que era de suponer de la oscuridad del art. 14, hace sentir la necesidad imperiosa de su reforma, ó bien dando siempre los ascensos á la antigüedad, ó bien

determinando clara y explícitamente qué se entiende por méritos y servicios personales; pero en la aplicacion del caso presente, dada la precision de ceñirse al espíritu y letra de aquel, permítese el Ponente dibujar la idea de que hubiera sido muy conveniente aconsejarse de un Cuerpo consultivo que fuese perito en la materia, bien la Academia de Medicina, bien el Claustro de la Facultad; imitando el ejemplo de la Excm. Sra. Duquesa de Santofia en la eleccion de los facultativos á quienes debía encomendar la asistencia del Hospital de Niños, y salvando así su conciencia y el mayor acierto, con el dictámen de personas doctas y reconocidos mérito en el ramo del saber humano aplicable al caso que nos ocupa.

Quizá se suscitará discusion sobre si el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal debía entenderse comprendido dentro de las prescripciones de los artículos 78 y 171 de la ley Municipal, y á fin de que no quede duda racional de que el Ponente tuvo en cuenta esta circunstancia al formar su criterio, se permitirá algunas indicaciones en este punto, que la sana critica aconseja.

Sería ofender la reconocida ilustracion de sus compañeros si se extendiera el Ponente en grandes consideraciones, dado el nombre de orgánico con que se encabeza el reglamento, y que en su forma sustancial no es otra cosa que un contrato bilateral entre el Cuerpo facultati-

vo para quien se hizo, y la Corporacion que le dió; cuyas prescripciones son sagradas y á las cuales no puede ni debe faltar el Municipio sino en virtud de un acuerdo dado con la misma solemnidad con que se estableció, y tal es el carácter distintivo de las leyes; tanto más que aun fijándose estrictamente en su definicion, cualquiera de las muchas que se hicieron en las diferentes épocas de los pueblos, todas convienen en que sea regla de accion ó principio de conducta, y que de un buen reglamento depende la exacta ejecucion de una ley; rigiendo entre nosotros bajo este modesto título, disposiciones de trascendencia suma, cuyos daños serian incalculables si se infringieran; y citaremos como ejemplo el de 1835 para la administracion de justicia, dictado con el carácter de provisional y siendo por muchos años la única rueda del poder judicial; digno tambien es de notar con aplicacion al caso presente, que el art. 171 de la ley Municipal solamente habla de disposiciones de ésta ó otras especiales, y que el art. 78 no indica leyes generales, sino relativas á funcionarios destinados á servicios profesionales.

Reasumiendo, el Ponente entiende pueden establecerse las siguientes conclusiones: 1.ª El reglamento orgánico está dentro de las prescripciones de la ley municipal: 2.ª Ha sido infringido su artículo 14: 3.ª Procede, por tanto, el recurso dealzada, conforme á los artículos 78 y 171 de la ley Municipal: 4.ª y última:

Se informará al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia que debe revocar el acuerdo del Ayuntamiento en estoesentido, indicándole, por si se digna admitir la idea y no como imposicion que no cabe en Corporaciones que han de ser hermanas, la conveniencia para el mejor servicio y ulterior resolucion, de que se pase este expediente á informe de uno de los Cuerpos consultivos que se relacionan con la ciencia médica.

Tal es la opinion del que suscribe, que somete gustoso á la superior y elevada de la Comision, que ciertamente será la más acertada.

Madrid 22 de Julio de 1878.ª

Madrid.—Recurso interpuesto por D. Robustiano Patiño, en nombre de Don Eduardo Gonzalez Serrano, sobre que se revoque un acuerdo de la Junta municipal de Colmenar Viejo disponiendo que el segundo cesara en el cargo de Médico titular.—Aun cuando razones de equidad y consideraciones muy atendibles inducen á declarar procedente la vía contenciosa, existen otras no menos poderosas que aconsejan suspender esta declaracion hasta conocer lo que tenga á bien resolver el Ministerio de la Gobernacion en los interpuostos por el Gonzalez Serrano y la Junta municipal.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 18 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Federico Espinos y Julian.....	Madrid.....	Rústica.....	Hoyo de Manzanares.....	Propios.	1.503
Mariano Sanchez Martin.....	".....	".....	".....	".....	1.000'10
Federico Espinos.....	".....	".....	".....	".....	1.290
Narciso de Agustín.....	".....	".....	".....	".....	1.500'20
Victor Isidro.....	Meco.....	".....	Meco.....	Clero.	17'51
Francisco Javier Torres.....	Loeches.....	".....	Loeches.....	".....	112'88
Doña Beatriz Garcia.....	Paracuellos.....	".....	Paracuellos.....	".....	95
D. Andrés Diaz.....	".....	".....	".....	".....	25'38
José Garcia.....	".....	".....	".....	".....	25'06
Pedro Garcia Hernanz.....	Anchuelo.....	".....	Anchuelo.....	".....	7'51
Manuel Gonzalez.....	Villamanta.....	".....	Peralejo.....	".....	200
Martin Hoyos.....	Cubas.....	".....	Cubas.....	".....	7'50
".....	".....	".....	".....	".....	22'50
".....	".....	".....	".....	".....	11'25
".....	".....	".....	".....	".....	16'25
".....	".....	".....	".....	".....	6'25
".....	".....	".....	".....	".....	50
Sergio Vallejo.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	".....	15
Antero Sanchez.....	Cadalso.....	Urbana.....	Cadalso.....	".....	130'50
Antonio Sacristan.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	".....	53'50
Juan Marina.....	Madrid.....	".....	Getafe.....	".....	37'50
".....	".....	".....	".....	".....	33'75
Manuel Córdoba.....	".....	Urbana.....	Madrid.....	".....	4.555'46
Mariano Manzano.....	".....	Rústica.....	Robledo.....	Propios.	150
Jacinto Alcobendas.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	Clero.	362'90
Santiago Mesa.....	Torrejon.....	".....	Torrejon.....	".....	106'29
Leon Cogollos.....	Meco.....	".....	Meco.....	".....	51'25
".....	".....	".....	".....	".....	112'51
Valeriano Redondo.....	Anchuelo.....	".....	Anchuelo.....	".....	12'78
Ignacio Carralon.....	Galapagar.....	Urbana.....	Galapagar.....	Propios.	1.110

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Nicolás Lopez, Alcalde constitucional de Los Santos de la Humosa.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 26 del

mes de Agosto del año 1878, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el Boletín oficial de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas

del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 70 de orden. Doña Manuela

Herreros.—Una casa en la calle de los Granados, núm 10, que linda derecha calmos; izquierda otra de Mariano Perez; con el líquido imponible de 7 pesetas; capitalizada en 175.

Núm. 78. D. Paulino Juarranz.—Una tierra en el sitio de la Veguilla, de caber 300 estadales, que linda Saliente y Mediodia con Cirilo Martinez; con el líquido imponible de 7 pesetas 81 céntimos; capitalizada en 260 pesetas 33 céntimos.

Núm. 95. D. Bernardo Lopez.—Una bodega en el sitio de Val, que linda calmos; con el líquido imponible de 7 pesetas; capitalizada en 175.

Núm. 137. D. Fermin del Olmo.—Una

tierra en el sitio de Barco Viejo, de una fanega 50 estadales, que linda Mediodía con Eustaquio del Olmo: con el líquido imponible de 11 pesetas 81 céntimos: capitalizada en 293 pesetas 67 céntimos.

Núm. 228. Doña Catalina Torres.—Una tierra de una fanega 50 estadales en el sitio del Poyal, que linda Poniente con herederos de Domingo del Olmo: con el líquido imponible de 6 pesetas 75 céntimos: capitalizada en 225 pesetas.

Núm. 253. D. Basilio Lopez.—Una tierra en el sitio de Cabeza Gorda, de una fanega y 50 estadales, que linda Poniente con Pedro Fuentes: con el líquido imponible de 6 pesetas 75 céntimos: capitalizada en 225 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

En Los Santos de la Humosa a 6 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Nicolás Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Cándido Bermejo.

reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

D. Nicolás Lopez, Alcalde constitucional de Los Santos de la Humosa.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1871 a 1872 y de todos los demás años que resultan adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Agosto del año 1878, a la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que

reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que a continuación se expresa:

Número 79 de orden. D. Paulino Juaranz.—Una tierra de 300 estadales en el sitio de la Vegailla, que linda Mediodía con otra de Cirilo Martínez: con el líquido imponible de 4 pesetas 50 céntimos: capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 154. D. Fermín del Olmo.—Una tierra en el Puyar de Valdezarza, de fanega y media, que linda al Poniente con otra de Antonio González: con el líquido imponible de 1 peseta 50 céntimos: capitalizada en 50 pesetas.

Un olivar en el sitio de la Cuesta, con 20 pies de olivo, que linda al O. con otro de

Miguel Fuentes: con el líquido imponible de 1 pesetas 75 céntimos: capitalizado en 58 pesetas 33 céntimos.

Otro del mismo en el sitio de la Cuesta, de 20 olivos, que linda al Norte con Miguel Fuentes: con el líquido imponible de 2 pesetas 75 céntimos: capitalizado en 91 pesetas 67 céntimos.

Núm. 247. D. Basilio Lopez.—Una tierra en el sitio de la Magdalena, de haber 300 estadales, que linda al Poniente con otra de Tomasa del Olmo: con el líquido imponible de 5 pesetas 25 céntimos: capitalizada en 175 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

En Los Santos de la Humosa a 6 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Nicolás Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Cándido Bermejo.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 23 de Julio próximo pasado, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASES DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLOS EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉNT.	NOMBRE DEL REMATANTE.
11.711	Un erial	Propios	Manzanares el Real	56	D. Luis Gutierrez.
11.712	Idem	Idem	Idem	61	El mismo.
11.713	Una tierra	Idem	Idem	86	El mismo.
11.714	Idem	Idem	Idem	136	El mismo.
11.715	Idem	Idem	Idem	86	El mismo.
11.716	Idem	Idem	Idem	111	El mismo.
11.717	Idem	Idem	Idem	123.50	El mismo.
11.718	Un erial	Idem	Idem	111	El mismo.
11.719	Una tierra	Idem	Idem	86	El mismo.
11.720	Un erial	Idem	Idem	61	El mismo.
11.721	Una tierra	Idem	Idem	61	El mismo.
11.722	Idem	Idem	Idem	86	El mismo.
11.723	Un erial	Idem	Idem	148	El mismo.
11.724	Idem	Idem	Idem	63	El mismo.
11.725	Una tierra	Idem	Idem	126	El mismo.
11.726	Idem	Idem	Idem	88	El mismo.
11.727	Idem	Idem	Idem	126	El mismo.
11.728	Idem	Idem	Idem	88	El mismo.
11.729	Idem	Idem	Idem	88	El mismo.
11.730	Idem	Idem	Idem	88	El mismo.
11.731	Idem	Idem	Idem	113	El mismo.
11.732	Un erial	Idem	Idem	38	El mismo.
11.733	Idem	Idem	Idem	79	D. Santos Pinto.
11.734	Idem	Idem	Idem	139	El mismo.
11.735	Una tierra	Idem	Idem	90	D. Luis Gutierrez.
11.736	Un terreno	Idem	Idem	140	El mismo.
11.737	Un erial	Idem	Idem	65	El mismo.
11.738	Idem	Idem	Idem	96	El mismo.
11.739	Un terreno	Idem	Idem	115	El mismo.
11.740	Un erial	Idem	Idem	90	El mismo.
11.741	Un terreno	Idem	Idem	140	El mismo.
11.742	Idem	Idem	Idem	115	El mismo.
11.743	Una tierra	Idem	Idem	115	El mismo.
11.744	Un terreno	Idem	Idem	180	El mismo.
11.745	Una tierra	Idem	Idem	90	El mismo.
11.746	Un erial	Idem	Idem	52	D. Mariano Manzano
11.747	Una tierra	Idem	Idem	90	D. Luis Gutierrez.
11.748	Idem	Idem	Idem	90	El mismo.
11.749	Idem	Idem	Idem	115	El mismo.
11.750	Un terreno	Idem	Idem	90	El mismo.
11.751	Un erial	Idem	Idem	65	El mismo.
11.752	Una tierra	Idem	Idem	90	El mismo.
11.753	Un erial	Idem	Idem	115	El mismo.
11.754	Idem	Idem	Idem	90	El mismo.
11.755	Un terreno	Idem	Idem	90	El mismo.
11.756	Idem	Idem	Idem	115	El mismo.
11.783	Idem	Idem	Idem	171	D. Mariano Manzano.
11.784	Idem	Idem	Idem	142	El mismo.
11.785	Una tierra	Idem	Idem	152	El mismo.
11.786	Idem	Idem	Idem	97	El mismo.
11.787	Idem	Idem	Idem	117	El mismo.
11.788	Idem	Idem	Idem	97	El mismo.
11.789	Idem	Idem	Idem	97	El mismo.
11.790	Idem	Idem	Idem	89	El mismo.
11.791	Idem	Idem	Idem	115	El mismo.
11.792	Idem	Idem	Idem	161	El mismo.
11.793	Idem	Idem	Idem	97	El mismo.
11.794	Idem	Idem	Idem	127	El mismo.
1.021	Un solar	Idem	Idem	500	D. Francisco Marco Laborda.

Adjudicaciones de provincias.

186	»	Beneficencia	Cádiz	16.748	D. Bernardo Argüelles y Rodriguez.
246	»	Clero	Guipúzcoa	7.000	D. Laureano Burreros.
520 al 582	»	Beneficencia	Navarra	14.000	D. Blas Saenz Aguirre.
4.448	»	Propios	Badajoz	30.000	D. José Garrido Arboledas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, refrendada por el infrascrito Secretario, se hace saber el fallecimiento de D. Claudio Rita Vazquez, Procurador que fué de los Tribunales de la misma; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á reclamar sobre la fianza que como tal Procurador tenía prestada, para que comparezcan á ejercitarlo ante dicho Sr. Juez en el término de seis meses; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Secretario, Donato Toledo.

Audiencia

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Canales Ruiz, natural de San Roque de Riomera (Santander), hija de Santiago y Manuela, soltera y de 22 años de edad, conocida por la Vaquerina, que ha vivido en Chamberí, calle de Ibañez, núm. 32, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla la pongan en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado. Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Pozo, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se saca á pública subasta la participacion de 38.243 pesetas 90 céntimos y dos tercios del valor de 67.875 pesetas que en la casa núm. 16 moderno de la calle del Mediodía Grande pertenece á D. Miguel Martin Calvo; para cuyo remate se ha señalado el día 7 de Setiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía desde este día para que puedan enterarse las personas que gusten tomar parte en el remate.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 10

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermina N., que ha vivido en clase de sirvienta en la calle de Recoletos, núm. 3, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra ella resultan en causa criminal que se instruye por hurto de efectos y alhajas á Don Julio Ramon; apercibiéndola que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicha sujeta lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en los autos seguidos en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en representacion de Don Julian Gallego Figueroa y Lopez, contra el Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós y Cienfuegos, sobre pago de pesetas, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Resultando que por el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en nombre de D. Julian Gallego Figueroa, se entabló en este Juzgado juicio ejecutivo contra el Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós y Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado, cuyo juicio ejecutivo fué seguido por todos sus trámites, sin que se haya podido causar embargo en bienes libres pertenecientes al deudor, pues sólo se reembargaron los que ya lo estaban embargados y reembargados á virtud de otras ejecuciones seguidas en diferentes Juzgados de primera instancia de esta Corte;

Resultando que posterior á la sentencia de remate dictada en 1.º de Diciembre de 1877, se han practicado nuevas diligencias para embargo de bienes libres del deudor, lo que no ha podido tener lugar segun consta de autos;

Resultando que la parte actora ha presentado escrito en 22 de Junio último, solicitando la formacion de concurso necesario de acreedores del Excmo. señor Marqués de Campo-Sagrado, y que á la vez se practiquen las diligencias que previene el tit. 11, seccion 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la formacion de concurso que se pide es procedente, por cuanto de lo actuado resulta que existen varias ejecuciones pendientes contra el deudor, y que en algunas de ellas no se han encontrado bienes libres de toda responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama, como sucede en el presente caso;

Suseñoría dijo que debía declarar y declarar en concurso necesario de acreedores al Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós y Cienfuegos, Marqués de Campo-Sagrado, procediéndose en su consecuencia al embargo y depósito de todos sus bienes, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia, dándose comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado acompañado del presente actuario. Hágase saber este auto al deudor á los efectos que previenen los artículos 523 y 531 de la citada ley, y oficiése á todos los señores Jueces de primera instancia de esta Corte que conocen en los otros pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion á este juicio universal, dirigiéndose tambien la oportuna comunicacion al Sr. Administrador del Correo central de esta Corte para que la correspondencia que se reciba dirigida al deudor la retenga y remita á este Juzgado para los efectos que la ley previene, y consentida que sea la declaracion de concurso, dése cuenta para proveer lo demás que corresponda. El Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro, lo mandó y firma en Madrid á 4 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.—Venancio de Orche».

El auto inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Y como se ignora, el actual domicilio del Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós y Cienfuegos, Marqués de Campo-Sagrado, se ha mandado se le haga la notificacion acordada por medio de los periódicos oficiales de esta Corte, y al propio tiempo se le cite para que cualquiera de los días no feriados, de ocho á once de la mañana, comparezca en el lo-

cal de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á abrir la correspondencia que se halla detenida.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 26 de Julio de 1878.—Venancio de Orche. 38—P.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Santa Olalla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramona Rubio Carrion y Baltasara García Ortega, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario á declarar como testigos en causa que se instruye en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1878.—V.º B.º.—Santa Olalla.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. José del Rincoso Iniguez, natural de Laguna de Cameros (Logroño), vecino de esta Corte, de 73 años de edad, casado, agente de negocios, domiciliado en la calle de Santa Brígida, núm. 25, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca á este Juzgado, por virtud de las diligencias de cumplimiento de superior sentencia, pronunciada en méritos de la causa criminal seguida por falsificacion y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca, captura y detencion del expresado sujeto en la cárcel de hombres de esta Corte, dejándolo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1878.—Nemesio Longué.—Justo Navarro.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un sujeto desconocido que vende lienzo y que en la tarde del 4 del actual arreó con la voz las mulas de un carro que estaba parado á la puerta de las Provisiones militares de esta capital, las cuales se espantaron y atropellaron al niño Francisco Fidalgo, causándole la muerte, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre dicho delito; bajo los apercibimientos de ley.

Madrid 31 Julio de 1878.—V.º B.º.—Vicente y Corso.—El Escribano, Antonio Ciudad.

Latina.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Miguel Carrizosa, Juez municipal del distrito de la Latina é interino del despacho del de primera instancia del Centro de esta capital, se cita y llama á los acreedores de D. Roque Vidal, del comercio de esta Corte, para que el día 30 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, concurran á la junta que en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ha de tener efecto para tratar de las proposiciones de quita y espera que en aquel acto presentará el indicado deudor; bajo apercibimiento de que sólo serán admitidos en la junta los acreedores que se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El actuario, José María Miller. 11

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre la ría del Eume, en la carretera de Betanzos á Jubia, por su presupuesto de contrata de 503.161 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre la ría del Eume, en la carretera de Betanzos á Jubia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 3 de Marzo de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden del Puerto de las Herreñas á Montanchez, por su presupuesto de contrata de 494.190'50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera del Puerto de las Herrerías á Montánchez, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre de 1877, día Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de segundo orden de Puente de las Poldras á La Cañiza, por su presupuesto de contrata de 233.328 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la exactitud que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.700 pesetas en dinero ó acciones de camino, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Puente de las Poldras á La Cañiza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

CAYO BRUTO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Núm. 295.—En la villa de Madrid, á 19 de Agosto de 1873, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella, y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. Gaspar Estéban Sanchez, de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Madrid en la calle de Silva, números 40 y 42.

Y de otra parte D. Pablo de Guillen y Estéban, de más de 44 años de edad, minero, soltero, también vecino de Madrid, calle de la Ballesta, núm. 6; y D. Francisco Regal y Miguel, de más de 36 años, casado, Oficial de infantería retirado, así bien vecino de esta villa en la calle de la Justa, núm. 5:

Que concurren á este acto D. Gaspar Estéban Sanchez por su propio derecho, y los Sres. Regal y Miguel, D. Pablo de Guillen y también el D. Gaspar Estéban, á nombre de los asociados, para formar la especial minera que se titulará *Cayo Bruto*, cuya autorización consta de la certificación que es adjunta á este registro para que forme parte integrante de él é insertar en sus traslados. En su consecuencia, y asegurando que se hallan los tres señores constituyentes en el pleno goce de los derechos civiles, y con la capacidad legal para la formalización de esta escritura de Sociedad especial minera, á cuyo fin exponen:

1.º Que es dueño el D. Gaspar Estéban Sanchez de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, situada en el paraje nombrado Majadas de Silva, término de Cuevas, en la provincia de Almería, que consta de 10 pertenencias, que componen 100.000 metros de extensión en la forma que se fija en el plano levantado por el Ingeniero D. Joaquín Boguerin, y que suscribe en Vera á 2 de Enero de este corriente año, diciendo que linda por Este y Sur con la mina *Aunque tarde siempre es hora*, y por Oeste y Norte en la ladera Solana, terreno franco, cuyo expediente de registro lleva el núm. 3.914; habiendo obtenido el relacionante Sr. Estéban Sanchez del Gobierno de la provincia de Almería el correspondiente título de propiedad, fechado en 21 de Abril del año corriente, que no se ha inscrito en el Registro de la propiedad de Vera por negarse á ello el Registrador, que exige el pago de ciertos derechos, y que se llenen otras formalidades que el constituyente no considera justo, y sobre todo por haber pendiente de resolución una consulta elevada á la Superioridad, á pesar de lo cual se considera con derecho y sin obstáculo alguno para asociarse con otras minas á fin de explorar y explotar la mina de que al principio se hace mérito, con lo que están conformes todos los coasociados.

2.º Que no contando el D. Gaspar Estéban Sanchez con los fondos necesarios para el laboreo y explotación de la predicha mina *Cayo Bruto*, ha debido asociarse con D. Pablo Guillen, D. Pío Saez, D. Francisco Regal, D. Casimiro González Cámara, D. Lucio del Valle, D. José María Fernandez y D. Francisco González, vecinos de Madrid, y con D. Pedro Castro Morote y D. Juan Muñoz, domiciliados en Cuevas, con cuyos señores está conforme en llevar á efecto el presente convenio y constitución de Sociedad especial minera con el nombre que lleva la mina de *Cayo Bruto*; y á este fin en el día 12 del corriente mes celebraron una reunión, en la que de mutuo acuerdo y por unanimidad han formado los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han creído conveniente fijar, y resulta todo ello de la certificación de que se deja hecha expresión, cuyo tenor literal á la letra es como sigue:

«Certificación.—D. Francisco Regal y Miguel, Secretario interino de la Sociedad especial minera en proyecto titulada *Cayo Bruto*, de la que es Presidente interino el Sr. D. Pablo de Miguel.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales á los folios 1, 2 y 3 aparece la celebrada el día 12 del actual que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Madrid, á 12 de Agosto de 1873, reunidos diferentes sujetos por sí y en representación de otros como participes presuntivos á las 200 acciones de que se ha de componer la Sociedad minera que se intenta formar bajo el título de *Cayo Bruto*, previa citación del cedente Sr. D. Gaspar Estéban Sanchez, en su casa-habitación, calle de Silva, números 40 y 42, tercero derecha, á las ocho de la noche, el expresado señor expuso que obrando en su poder el título de propiedad de la mina que al efecto presentaba, si bien no se ha inscrito en el Registro de la propiedad de Vera por negarse á ello el Registrador si no se pagan ciertos derechos nuevos y se llenan algunas formalidades, á lo cual se había negado el que dice por no creerlo justo, y sobre todo por haber pendiente una consulta á la Superioridad, todo lo cual no era obstáculo para tratar de constituir la Sociedad, y que con este objeto hacía la convocatoria para discutir y aprobar las bases de escritura y reglamento social.

Los concurrentes, enterados perfectamente de todo lo dicho, discutieron y aprobaron por unanimidad las bases de escritura de Sociedad y reglamento en esta forma:

Bases para la escritura de constitución de la Sociedad especial minera titulada Cayo Bruto.

1.ª La Sociedad se denominará *Cayo Bruto*; su objeto será el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, sita en Majadas de Silva de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, compuesta de 10 pertenencias modernas, que hacen en junto 100.000 metros cuadrados, que posee por título de propiedad, expedido por el Gobernador civil de Almería en 21 Abril de 1873.

2.ª El domicilio social se establece en Madrid; su duración indefinida; constará de 200 acciones divididas en mitades con numeración correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador.

3.ª Será regida por una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales suplentes; estos cargos durarán tres años, y en el primero se sorteará los que han de cesar, que será la mitad, siguiendo luego el turno establecido en las juntas generales ordinarias. Es requisito indispensable para desempeñar cualquiera de ellos poseer por lo menos una acción.

4.ª Los derechos y obligaciones de los socios son una participación proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que se acuerden, y á la más amplia intervención en el examen de las cuentas.

5.ª Habrá una Junta general ordinaria en el mes de Marzo de cada año, y las extraordinarias que acuerde la Junta directiva ó la reclamen por escrito 20 acciones: unas y otras quedarán constituidas legalmente á la media hora de su citación, cualquiera que sea el número que se reúna.

6.ª La Junta directiva llevará los libros necesarios al mejor desempeño de sus cargos.

7.ª Cada acción da derecho á un voto, sea cualquiera el número que tenga el socio: las medias acciones para tener voto necesitan unirse y formar una.

8.ª Los dividendos que no se paguen con puntualidad serán requeridos los dueños de las acciones por tres veces con el intervalo de 15 días en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al art. 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; pasados los 45 días se declararán amortizadas sus acciones y obligados al pago de lo que adeuden, con más los gastos que hayan ocasionado.

9.ª Para acordar la venta de la mina, la disolución de la Sociedad, ó el aumento ó disminución de sus acciones, se requiere se hallen presentes ó representadas

las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha.

10. Las dudas ó cuestiones que ocurran se dirimirán por amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, siendo su fallo inapelable y obligatorio.

Tan luego como la escritura y reglamento obtengan la sanción definitiva de la junta general, previa el acta notarial de constitución de la Sociedad, según previene la ley de 19 de Octubre de 1869, se imprimirá aquel, poniendo en cabeza las presentes condiciones, repartiéndose un ejemplar á cada socio para que nunca alegue ignorancia de sus derechos y obligaciones.

Reglamento que ha de regir á la Sociedad especial minera titulada Cayo Bruto.

TÍTULO PRIMERO.

De la sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Cayo Bruto*. Su objeto será el laboreo, explotación y beneficio de la mina de plomo argentífero titulada *Cayo Bruto*, que posee por título de propiedad expedido por el Gobernador civil de Almería en fecha 21 de Abril de 1873, y las que pueda adquirir en lo sucesivo.

Art. 2.º El domicilio social se establece en Madrid; su duración indefinida.

Art. 3.º Constará de 200 acciones nominativas, divididas en mitades, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador.

Art. 4.º Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales suplentes: los primeros cargos que se nombren durarán tres años, y en el primero se sortearán los que han de cesar, que será la mitad, siguiendo luego el turno establecido en las juntas generales. Para desempeñar cualquiera de ellos se necesita poseer por lo menos una acción.

Art. 5.º Para acordar la venta de la mina, la disolución de la Sociedad ó el aumento ó disminución de sus acciones, se requiere se hallen presentes ó representadas las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha.

TÍTULO II.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 6.º Las acciones son transferibles por medio de endoso, acompañando el recibo del último dividendo.

Art. 7.º La Junta directiva ni la Sociedad en general son responsables de las transferencias que se hagan por personas inhábiles para contratar, pues el que adquiera debe saber en la forma que lo hace, como negocio puramente particular.

Art. 8.º El accionista que se ausente del domicilio social dejará persona autorizada con quien la Junta pueda entenderse en todo cuanto ocurra. El que no lo haga sufrirá las consecuencias de su omisión.

TÍTULO III.

De los dividendos de gastos.

Art. 9.º Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le corresponde en los repartos pasivos. El que se negare ó retrasare en el pago será requerido por la Junta directiva con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción en favor de la Sociedad, siempre que estuviese solventa para con ella el día de la renuncia.

TÍTULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 10. Corresponde á la Junta directiva la gestion administrativa y gubernativa de la Sociedad en todas sus partes, excepto en aquellos asuntos que por su índole sea necesaria la junta general.

Art. 11. Corresponde al Presidente llevar la firma de la Sociedad y resolver cuantos asuntos ocurran de urgencia, dando cuenta despues á la directiva.

Art. 12. Al Tesorero corresponde llevar un libro de caja; conservar en su poder los fondos de la Sociedad, y hacer los pagos que le ordene la Presidencia con la intervencion del Contador.

Art. 13. Es obligacion del Contador llevar el libro de trasferencias de acciones, tomando razon de ellas, y el libro de cuenta corriente con la Tesorería y los demás que ocurran, interviniendo todos los pagos que se hagan, sin cuyo requisito no serán de abono en cuenta al Tesorero.

Art. 14. El archivo de la Sociedad estará á cargo del Secretario, que lo conservará en el mejor estado y orden, y llevará los libros de actas de juntas generales y directivas, y copiador de la correspondencia.

Art. 15. El cometido de los Vocales es suplir cualquier cargo en ausencia ó enfermedades hasta la primera junta general que se nombre el que sea en definitiva.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 16. Habrá junta general ordinaria cada año en el mes de Marzo; en ella se dará cuenta de todo lo ocurrido en el anterior, y se asociarán cuantos particulares estimen conveniente los socios.

Art. 17. Tambien podrá celebrarse junta general extraordinaria á petición motivada por escrito de 20 acciones vivas, ó cuando así lo acuerde la Junta directiva.

Art. 18. En unas y otras se podrán tratar todos los asuntos que los socios gusten, y sus acuerdos serán valederos cualquiera que sea el número que se reuna pasada media hora de su citacion: se exceptúa de esta medida el caso de que se trate de acordar la venta de la mina, disolucion de la Sociedad ó aumento ó disminucion de sus acciones; pues entónces es requisito indispensable se hallen presentes y representadas las dos terceras partes de las acciones que resulten vivas en aquella fecha: si en la primera y segunda citacion no se reuniera este número, se resolverá en la tercera con el número de acciones que se presente.

Art. 19. Cada accion da derecho á un voto, sea cualquiera el número que tenga el socio: las medias acciones para tener voto necesitan reunirse y formar una.

Art. 20. Todo socio puede ser representado por otro sin más que respaldar la papeleta: si no lo es, necesita poder en forma legal.

Art. 21. En la junta general de cada año se presentarán las cuentas del anterior, nombrando una comision de dos socios para su exámen é informe, que evacuarán por escrito en el plazo máximo de dos meses.

Art. 22. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente y Secretario y dos socios de los presentes nombrados en el acto.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 23. Todos los individuos que en la actualidad componen la Sociedad y los que en adelante ingresen en ella están obligados á cumplir con la mayor exactitud todas y cada una de las disposiciones del presente reglamento, siendo sus derechos y obligaciones una participacion proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos, y á la más amplia intervencion en el exámen de las cuentas.

Art. 24. Las dudas ó cuestiones que ocurran se dirimirán por amigables componedores, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, siendo su fallo inapelable y obligatorio.

Discutidas las bases de la escritura y reglamento social segun queda expresado, se procedió al nombramiento de una Junta directiva interina, recayendo en los individuos siguientes: Presidente, D. Pablo Guillen; Tesorero, D. Gaspar Estéban Sanchez; Contador, D. Pío Saenz; Secretario, D. Francisco Regal; Vocales, D. Casimiro Gonzalez Cámara y D. Lucio del Valle.

Por último, se autorizó para firmar la escritura á los Sres. D. Pablo de Guillen, á D. Gaspar Estéban Sanchez y Don Francisco Regal. Con lo cual, y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesion, de lo que yo el Secretario interino certifico con el V.º B.º del Sr. Presidente interino.—Francisco Regal y Miguel.—V.º B.º.—El Presidente interino, Pablo de Guillen.—El socio, José María Fernandez.—El socio, Francisco Gonzalez.

Concuerda con su original, á que me refiero; y para que conste y surta los efectos oportunos al otorgamiento de la escritura, expido la presente en tres pliegos de papel del sello 11.º, con el V.º B.º del Presidente interino, en Madrid á 14 de Agosto de 1873.—Francisco Regal y Miguel.—V.º B.º.—El Presidente interino, Pablo de Guillen.

El documento inserto concuerda á la letra con su original, á que los señores otorgantes se remiten, y de que el Notario infrascrito da fe.

3.º D. Gaspar Estéban Sanchez, teniendo en cuenta las razones expuestas en el capítulo ó párrafo segundo, dijo y otorga que cede, renuncia y traspasa enteramente en favor de la Sociedad especial minera que por esta escritura se constituye con el nombre de *Cayo Bruto* la mina de que hace mérito el cap. 1.º, que se la denomina *Cayo Bruto*, no reservándose accion ni derecho alguno especial.

4.º Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la actual legislacion de minas, y lo que tienen resuelto todos los asociados en la empresa de que tantas veces se ha hecho mérito, y en virtud tambien de la autorizacion de que se hallan investidos los tres señores constituyentes, otorgan:

Que por virtud del presente acto público, y bajo las bases constitutivas y reglamentarias que contiene la certificacion que se deja copiada, y aceptando como aceptan la cesion que D. Gaspar Estéban Sanchez consigna en el anterior párrafo, forman Sociedad especial minera con el nombre de *Cayo Bruto* para laborear y explotar la mina que lleva aquel nombre, y cuya Sociedad constará de 200 acciones divididas en mitades con numeracion correlativa, todas iguales en derechos y obligaciones, y representadas por láminas firmadas por el Presidente y Contador en conformidad á la base ó condicion 2.º; hallándose distribuidas las dichas 200 acciones en esta forma:

D. Gaspar Estéban Sanchez, 21 acciones; D. Pablo Guillen y Estéban, 40 acciones; D. Pío Saenz, 36 acciones; Don Francisco Regal y Miguel, 13 acciones; D. Casimiro Gonzalez Cámara, cuatro acciones; D. José María Lourtan, seis acciones; D. Lucio del Valle, cuatro acciones; D. Julian Saenz Monzon, ocho acciones; D. José María Fernandez, una accion; D. Francisco Gonzalez, una accion; D. Juan Muñoz, 40 acciones, y D. Pedro Castro Morote, 26 acciones:

Que el objeto y fines de esta empresa es el laboreo y explotacion de la precitada mina *Cayo Bruto*, y los señores otorgantes, por sí y á nombre de los demás sus consocios de hoy y de los que en lo sucesivo puedan tener participacion en la Sociedad *Cayo Bruto*, se obligan y obligan á estar y pasar por lo que queda dispuesto en los estatutos y reglamento que se dejan copiados, sin contradecirlos y queriendo que al que lo intente no se le oiga; ántes por el contrario, se le imponga perpétuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes, en el concepto y representa-

cion que actúan, se obligan en solemne forma y quieren se les compela como si fuera sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario advertí á los contrayentes:

1.º Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal preferente á cualquiera otra para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por la propiedad minera expresada.

2.º Que de este documento ha de tomarse razon é inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, á que la predicha mina corresponde; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la actual legislacion hipotecaria; será inadmisibile careciendo de la indicada circunstancia en los Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

3.º Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Almería para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869, y previamente á todo en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario, establecida en Vera para los fines y efectos prescritos.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepcion legal D. Justo Muñoz y D. Florentino de la Peña, vecinos y residentes en esta capital. Enterrados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y á su eleccion lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes repito fe.

Examinada esta escritura, resulta tener sobreraspado: «Muñoz» é interlineado «D. José María Fernandez y D. Francisco Gonzalez» que valga con aprobacion de las partes.—Gaspar E. Sanchez.—Pablo de Guillen.—Francisco Regal y Miguel.—Testigo, Florentino de la Peña.—Testigo, Justo Muñoz.—Signado.—Rafael de Casas.

Presente fui: cuyo registro queda en mi protocolo de escrituras del corriente año bajo el núm. 295 de orden: para la Sociedad especial minera *Cayo Bruto* libro esta primera copia que signo y firmo en Madrid, dia de su fecha.—Rafael de Casas.

Legalizacion.—Los infrascritos, vecinos de esta capital, Notarios del Colegio territorial de la misma, damos fe que D. Rafael de Casas, nuestro compañero, es Notario como se titula, usa signo, firma y rúbrica como los precedentes, y se halla en actual ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario. A los efectos oportunos, y dejando hechas las anotaciones convenientes, ponemos la presente, que sellamos, signamos y firmamos en Madrid á 23 de Agosto de 1873.—Dr. Mariano García Sancha.—Cipriano Perez Alonso.

Presentada hoy Vera 20 de Octubre de 1873.—Registro de la propiedad de Vera.—Diego de Ramirez.—Núm. 20. Pagados 30 pesetas por el 3 por 100 y 45 céntimos del uno y medio. Vera 30 de Diciembre de 1874.—Diego de Ramirez.—Recaudacion.—Hay un sello.—Dos reales.—Inscripto el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 111, folio 190, finca núm. 7.306, inscripcion 2.ª Vera 9 de Enero de 1875.—Diego de Ramirez.—Noventa y cinco reales cuarenta céntimos. Núm. 1.269.

ACTA.

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital.

Doy fe que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo obra el acta del tenor siguiente:

«Núm. 384.—En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1878, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honora-

rio de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

Acciones.

- 3 D. Gaspar Estéban Sanchez, de estado casado, y cesante, domiciliado en la calle de Silva, número 42.
- 24 D. Pío Saenz y Saenz, casado, del comercio, habitante en la calle de la Bola, núm. 4, principal.
- 13 D. Agustin Saenz de Jubera, casado, del comercio, calle de la Bola, núm. 3, cuarto segundo.
- 22 D. José Arias y Rodriguez, casado, cesante, Cuesta de la Vega, número 5, cuarto segundo.
- 4 D. Casimiro Gonzalez Cámara, soltero, bolsista, calle Mayor, número 116, piso cuarto.
- 15 D. Miguel Guillén y Estéban, casado, propietario, calle de la Luna, núm. 29, cuarto segundo.
- 5 D. José María Fernandez y Carceles, casado, Médico-Cirujano, calle del Humilladero, núm. 14, piso segundo.
- 18 Y D. Alejo Rocés y Val, casado, empleado, calle de San Opropio, número 7, cuarto principal.

104

Todos mayores de edad, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas, las del primero, segundo y tercero por la Alcaldía del distrito del Centro, números 1.411, 3.958 y 9.963, en 18 de Octubre, 2 de Noviembre del año anterior y 18 de Enero último; las del cuarto y quinto por el distrito de Palacio, números 7.280 y 9.483, en 17 de Noviembre y 4 de Noviembre próximo pasado; la del sexto por el de la Universidad, número 8.396, en 3 de Diciembre último; la del sétimo por el de la Latina, núm. 14 626, en 19 de Enero de este año, y la del octavo por el del Hospicio, núm. 2.931, en 25 de Octubre del año anterior.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion social, y dicen:

Que por escritura otorgada en Madrid á 19 de Agosto de 1873 ante el Notario D. Rafael de Casas, se constituyó la Sociedad especial minera denominada *Cayo Bruto*, bajo la base de 200 acciones divididas en mitades, todas iguales en derechos y obligaciones, y con objeto de laborear, explotar y beneficiar la mina de plomo argentífero, titulada tambien *Cayo Bruto*, sita en Majadas de Silva de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, compuesta de 10 pertenencias modernas, que hacen en juto 100.000 metros cuadrados.

Y que no habiéndose formalizado el acta notarial de constitucion social que previene el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, lo llevan ahora á efecto; y en su virtud, siendo tenedores los comparecientes en la proporcion indicada al margen de 104 acciones, y representando por consiguiente más de la mitad de las 200 del capital social, declara por la presente acta constituida la mencionada Sociedad *Cayo Bruto* á los efectos legales del referido art. 3.º de la expresada ley.

Y leida por mí el Notario esta acta á los señores comparecientes, por no haber usado del decreto que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido y lo firman, de que doy fe.—Casimiro Gonzalez Cámara.—Alejo Rocés y Val.—Miguel Guillen.—Pío Saenz.—Agustin S. de Jubera.—Gaspar E. Sanchez.—José María Fernandez y Carceles.—José Arias.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con el acta original á que me remito, de que doy fe; y para la Sociedad *Cayo Bruto* libro este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 798.148 y 49, que signo y firmo en Madrid el mismo dia de la fecha del acta.—Eulogio Barbero Quintero. 39—P.